



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-157/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TOXPALAN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Martín Toxpalan.

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo de los Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022<sup>3</sup>, entre ellos, el municipio de San Martín Toxpalan, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-225/2022<sup>4</sup>.
  
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/233/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Martín Toxpalan, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
  
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1036/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/225\\_SAN\\_MARTIN\\_TOXPALAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/225_SAN_MARTIN_TOXPALAN.pdf)

IV. **Requerimiento de Información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se requirió por única ocasión a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1852/2024, de fecha 8 de julio de 2024, para que en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

V. **Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Martín Toxpalan.** Mediante oficio número SMT/144/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 de noviembre de 2024, identificado con el número de folio interno 013678, el Presidente Municipal de San Martín Toxpalan remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:  
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>.
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el **principio de maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

---

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipales, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022<sup>13</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

método de elección del municipio de San Martín Toxpalan. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>14</sup>.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MARTÍN TOXPALAN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SAN MARTÍN TOXPALAN</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de noviembre y diciembre <sup>15</sup> .
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Ecología.</li> <li>7. Regiduría de Policía.</li> </ol>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No ejercen el cargo, y</li> <li>2. No reciben apoyo económico.</li> </ol>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	El Consejo Municipal Electoral.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

<sup>15</sup> La elección celebrada en el año 2016, se celebró el 29 de diciembre de 2016, la elección en el año 2019 el 24 de noviembre de 2019 y la elección del año 2022, el 18 de diciembre de 2022.



<b>SAN MARTÍN TOXPALAN</b>	
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</b>	<p>Elijen en Jornada Electoral, mediante Mesas Directivas de Casillas<sup>16</sup>.</p> <p>Las candidaturas se presentan mediante lonas de cada una de las planillas registradas y aprobadas en sesión de Consejo de Municipal Electoral.</p> <p>Las personas asistentes, emiten su voto mediante una raya en la lona de la planilla de su preferencia.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b>	
Previo a la elección, se lleva a cabo los siguientes actos previos:	
<ol style="list-style-type: none"><li>I. Las autoridades de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, realizan asambleas comunitarias en sus comunidades, donde nombran a los ciudadanos que los representaran en el Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, así mismo acuerdan sobre la participación de funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</li><li>II. La Autoridad Municipal, celebra una asamblea comunitaria en la cabecera municipal, donde nombran a los ciudadanos que los representaran en el Consejo Municipal Electoral, acuerdan sobre la participación de funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y señalan lugar y fecha para la Instalación del Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan.</li><li>III. Se conforma el Consejo Municipal Electoral, mismo que se integra con un representante de cada una de las Agencias y Núcleos Rurales<sup>17</sup>, seis representantes de la Cabecera</li></ol>	

<sup>16</sup> En la última elección celebrada en el año 2022, se instalaron en la Cabecera Municipal y en la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza y Agencia Municipal de Capultitla.

<sup>17</sup> Agencias Municipales: Ignacio Zaragoza y Capultitla; Agencias de Policía: El Duraznillo y Vista Hermosa; y Núcleos Rurales de Lagunilla y Cuixtepec.



## SAN MARTÍN TOXPALAN

- Municipal, y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal, con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IV. Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección, dentro de ellas determinar sobre la solicitud, registro de planillas, nombramiento y toma de protesta de las representaciones de las Planillas ante el Consejo Municipal Electoral.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. Mediante sesión de Consejo Municipal Electoral, se aprueba la convocatoria correspondiente para la jornada electoral;
- II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares más concurridos y con mayor afluencia en la cabecera municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales.
- III. Se convoca a ciudadanía originaria de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policías y Núcleos Rurales.
- IV. La Jornada Electoral Ordinaria se lleva a cabo el día domingo<sup>18</sup> en el corredor del palacio municipal de San Martín Toxpalan, en el corredor de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza y en el corredor de la Agencia Municipal de Capultitla, en un horario de 8:00 horas a 18:00 horas
- V. El día de la jornada electoral el Consejo Municipal Electoral se instala en Sesión Permanente, para presidir y coordinar el desarrollo de la elección, se instalan Mesas Directivas de Casillas en tres comunidades, dichas mesas serán las encargadas de recibir los votos de los electores en las casillas y serán integradas por una Presidencia y una Secretaría designados por el Instituto Electoral y de una representación propietaria y suplente de cada planilla

<sup>18</sup> Conforme a las últimas tres elecciones 2016, 2019, y 2022





## SAN MARTÍN TOXPALAN

- registrada<sup>19</sup>.
- VI. Las candidaturas se presentan mediante planillas, mismas que son registradas y aprobadas en sesión de Consejo Municipal Electoral; en cada una de las tres comunidades en donde se instalan las Mesas directivas de casillas se colocan lonas que se identificaran con el color asignado, la foto y el nombre completo de la persona que encabeza la planilla.
  - VII. Las personas asistentes emiten su voto mediante una raya en la lona de la planilla de su preferencia, previa verificación que la persona aparezca en el listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.
  - VIII. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en las Agencias y Núcleos Rurales todas las personas con derecho de votar y ser votadas.
  - IX. A las 18:00 horas se cierran las Mesas Directivas de Casillas y el funcionariado de estas, levanta el acta correspondiente, en la que se asientan los resultados de la votación de la casilla, firmando dicha acta la Presidencia, Secretaría de la Casilla y las representaciones de las planillas.
  - X. La Presidencia y Secretaría de las Mesas Directivas de Casillas trasladaran el paquete electoral y el acta original al seno del Consejo Municipal Electoral.
  - XI. El Consejo Municipal Electoral recibe y registra las actas levantadas en cada una de las Mesas Directivas de Casillas y realiza el cómputo final de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento, para determinar la planilla ganadora.
  - XII. Al final de la jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral levanta un acta de la Sesión Permanente de la elección y de escrutinio y cómputo final que es firmada por el Consejo Municipal Electoral y las representaciones de cada planilla.
  - XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
  - XIV. En la última elección se acordaron las siguientes reglas

<sup>19</sup> Conforme al Acta de Sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, de fecha 18 de diciembre de 2022.



## SAN MARTÍN TOXPALAN

específicas:

### **“BASES**

#### **I. De la fecha, hora, lugar**

1. *La jornada electoral se celebrará el día domingo 18 de diciembre de 2022, dando inicio a las 8:00 horas y finalizará a las 18:00 horas de la fecha señalada.*
2. *Para la recepción de los votos de las ciudadanas y ciudadanos se instalará una lona por el igual número de planillas contendientes en los siguientes lugares.*
  - *Cabecera Municipal, corredor del Palacio Municipal.*
  - *Corredor de la Agencia Municipal Ignacio Zaragoza.*
  - *Corredor de la Agencia Municipal de Capultitla.*

#### **II. De los participantes:**

3. *Podrán votar las y los ciudadanos (a), del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, que aparezcan en el listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral*

#### **III. Del registro de planillas participantes:**

4. *Las planillas se registrarán mediante una lista de siete integrantes propietarios y siete suplentes el primero de ellos será el candidato o candidata a presidente (a) Municipal*
5. *Las planillas se integrarán con un mínimo de tres mujeres propietarias y tres suplentes.*
6. *La solicitud de registro de planillas interesadas en participar en la elección de concejales municipales será, en las oficinas del concejo municipal electoral, sito en el centro de cómputo del palacio municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca el día miércoles 07 de diciembre de 2022, en un horario de 10:00 a 13:00 horas.*
7. *Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y ciudadanas que deseen postularse como candidato son los establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 y 258 de la Ley*



## SAN MARTÍN TOXPALAN

*de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y conforme a lo establecido por el Consejo Municipal Electoral y que son los siguientes:*

- A) *Ser originario y vecino del municipio*
  - B) *Tener modo honesto de vivir*
  - C) *Contar con credencial de elector para votar con fotografía con domicilio en el municipio*
8. *Las planillas deberán presentar una solicitud de registro y la siguiente documentación*
- a) *Original y copia del acta de nacimiento*
  - b) *Copia de credencial para votar con fotografía vigente.*
  - c) *Constancia original de no antecedentes penales expedida por el Síndico Municipal.*
  - d) *Original de la constancia de origen y vecindad*
  - e) *Copia del comprobante de domicilio.*
  - f) *Color con el que se identifica la planilla.*

9. *Las planillas que cumplan con los requisitos, quedarán debidamente registradas podrán dar a conocer su plan de trabajo en las agencias y colonias del municipio, a partir del día 07 y hasta las 24:00 horas del día 15 de diciembre del presente año, mismos que actuarán con civilidad y respeto mutuo los cuales se abstendrán de dar dádivas o compensaciones por la promesa de voto, así mismo los y las candidatas (as) se valdrán de sus propios medios y recursos para sus recorridos , decretándose veda electoral del 16 al 17 de diciembre de 2022.*

### **IV. De la jornada Electoral**

10. *El concejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Indígenas de San Martín Toxpalan, será la máxima autoridad durante el proceso y la jornada electoral y estará integrado por un Presidente y un secretario designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y un representante por cada agencia y seis*



## SAN MARTÍN TOXPALAN

*representantes de la cabecera municipal.*

11. *Las mesas directivas de casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes, las cuales serán integradas con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y un representante propietarios y un suplente por planilla contendiente, mismos que podrán registrarse el día 17 de diciembre del año en curso de 12:00 a 14:00 horas, en la oficinas del Consejo Municipal electoral, presentando copia de su credencial de elector con domicilio dentro del Municipio de San Martín Toxpalan., Oaxaca.*

**V. De la Elección, Procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo.**

12. *La elección se realizará a través de planillas que serán identificadas en lonas por un color diferente, nombre y fotografía del candidato o candidata a Presidente Municipal*

13. *La votación recibida en la casilla contara para la totalidad de la ciudadanía que integrara la planilla, mismas que serán registradas ante el concejo municipal electoral de este Municipio.*

14. *Al término de la Jornada electoral, los funcionarios de las casillas electorales, levantarán las actas correspondientes, en la que se asentaran los resultados de la votación y as actas originales de escrutinio y cómputo de la casilla se quedaran en poder del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y se les permitirán tomar una foto a los representantes de las planillas del acta correspondiente.*

15. *El personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que estuvieron en las casillas, trasladaran el paquete electoral y el acta original a las instalaciones que ocupan el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca para determinar la planilla ganadora y publicar los resultados.*

**VI. Del resultado de la elección.**



## SAN MARTÍN TOXPALAN

*16. La planilla que obtenga la mayoría de votos será la que representara a la ciudadanía de San Martín Toxpalan, Oaxaca, durante el periodo 2023-2025, no permitiéndose por ningún caso la integración de las planillas perdedoras.*

### **VII. De las condiciones generales**

*17. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso electoral de elección municipal, así como a cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas del municipio, o se asimile al régimen de partidos políticos o que atente contra su identidad y su cultura democrática tradicional.*

**Transitorio único.** *Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Consejo Municipal Electoral. “*

### **C) CONTROVERSIAS**

Antecedentes.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019<sup>20</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán, Oaxaca, realizada el 24 de noviembre de 2019.

Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, personas del municipio de San Martín Toxpalan, impugnaron el referido acuerdo, entre otras, la vulneración a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Martín Toxpalan; así como, al sistema normativo indígena de la comunidad, ya que el Presidente Municipal y el Instituto Estatal Electoral, impusieron al Presidente y al Secretario del Consejo Municipal Electoral radicándose los expedientes

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/11%20ACUERDO%20SAN%20MARTIN%20TOXPALAN.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/11%20ACUERDO%20SAN%20MARTIN%20TOXPALAN.pdf)



## SAN MARTÍN TOXPALAN

JNI/38/2020, JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/74/2020  
JNI/79/2020, en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Con fecha 7 de marzo de 2020 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en los expedientes JNI/38/2020, JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/74/2020 JNI/79/2020<sup>21</sup>, en los cuales confirmó el acuerdo impugnado y emitió las siguientes:

### ***“7.9 Medidas de no repetición.***

*Ahora bien, al haberse acreditado en el presente asunto que en las comunidades de Vista Hermosa y Cuixtepec, pertenecientes al municipio de San Martín Toxpalan, no se garantizó el derecho de participación de las mujeres en los actos preparatorios de la elección, como lo es la designación de su representante ante el Consejo Municipal Electoral, se emite la siguiente medida de no repetición. Se vincula a los Agentes Municipales de Ignacio Zaragoza y Capultitla; Agentes de Policía de El Duraznillo y Vista Hermosa; a los representantes de los Núcleos Rurales de Lagunilla y Cuixtepec; y al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, para que en colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que de manera inmediata coadyuven en la realización de talleres como medidas de sensibilización a fin de que, en lo sucesivo, se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos de renovación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, tanto en los actos previos como en la elección misma.*

*Por lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente sentencia, las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.”*

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-38-2020.pdf>



SAN MARTÍN TOXPALAN	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos<sup>22</sup>:</p> <p><i>“Los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen postularse como candidato son los establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y conforme a lo establecido por el Consejo Municipal Electoral y que son los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>a) Ser originario y vecino del municipio.</i></li><li><i>b) Tener modo honesto de vivir.</i></li><li><i>c) Contar con credencial de elector para votar con fotografía con domicilio en el municipio.”</i></li></ul>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General comunitaria de la elección ordinaria 2022, participaron un total de 1913 personas entre hombres y mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Conforme a la documentación electoral, se puede advertir que las mujeres ejercieron su derecho a votar y ser votadas a partir del año 2016.</p> <p>En la elección ordinaria del 2016 resultaron electas cuatro</p>

<sup>22</sup> Conforme a la convocatoria para la elección de autoridades municipales, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de fecha 1 de diciembre de 2022.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN MARTÍN TOXPALAN	
	<p>mujeres, en las concejalías propietarias y suplencias de la Regiduría de Obras y Regiduría Educación.</p> <p>En la elección ordinaria del 2019 resultaron electas cuatro mujeres, en la quinta y séptima concejalías propietarias y suplencias.</p> <p>En el año 2020, el TEEO ordenó las Autoridades vinculadas, garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos de renovación de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>En la elección ordinaria del 2022, resultaron electas ocho mujeres, en las Regidurías Propietarias y Suplentes de Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología y Regiduría de Policía y en las Suplencias de la Sindicatura Municipal y Regiduría de Obras.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>Mediante sentencia dictada por el TEEO en los expedientes JNI/38/2020, JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/74/2020 JNI/79/2020, se emitieron, <b>medidas de no repetición</b> en al cual se vinculó a los <i>Agentes Municipales de Ignacio Zaragoza y Capultitla; Agentes de Policía de El Duraznillo y Vista Hermosa; a los representantes de los Núcleos Rurales de Lagunilla y</i></p>





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN MARTÍN TOXPALAN	
	<p><i>Cuixtepec; y al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, para que en colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que de manera inmediata coadyuven en la realización de talleres como medidas de sensibilización a fin de que, en lo sucesivo, se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos de renovación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, tanto en los actos previos como en la elección misma.</i></p> <p>Por su parte, la convocatoria de elección emitida el 1 de diciembre de 2022, dentro del apartado <b>VII Del registro de planillas participantes</b>, se determinó la siguiente regla específica para el cumplimiento del principio de paridad de género.</p> <p><i>“5.- Las planillas se integrarán con un mínimo de tres mujeres propietarias y tres suplentes.”</i></p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Conforme a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la



SAN MARTÍN TOXPALAN	
	figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, el sistema de cargos se compone de cargos Cívicos, Religiosos, Tequio y Agrarios.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Haber brindado un servicio social y ser una persona honorable.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor que compone el sistema: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras Públicas.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Ecología.</li> <li>7. Regiduría de Policía Municipal.</li> <li>8. Comité Agua Potable.</li> <li>9. Comité de Padres de Familia.</li> <li>10. Policía.</li> <li>11. Suplente.</li> <li>12. Agente de las Comunidades.</li> </ol>



SAN MARTÍN TOXPALAN	
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	1. No haber cumplido con un servicio social. 2. Tener antecedentes penales.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Por creencias religiosas y por trabajo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón <sup>23</sup>	Población de 18 años y más hombres	1182
Distrito Electoral	4 Teotitlán de Flores Magón	Población de 18 años y más mujeres	1297
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	73.34 <sup>24</sup>
Agencias de Policías	2	Índice de Desarrollo Humano	0.643 medio <sup>25</sup>
Núcleos Rurales	3 <sup>26</sup>	Lengua indígena predominante	Náhuatl de Oaxaca; Mazateco del oeste <sup>27</sup>
Población Total	3934	Población Hablante de Lengua indígena	1104
Población Total de Hombres	1891	Población hablante de lengua indígena y español	1064
Población Total de Mujeres	2043	Población que no habla español	39 <sup>28</sup>
Población de 18 años y mas	2479		

<sup>23</sup> Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0717.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf)

<sup>24</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>25</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México, 2015.

<sup>26</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>27</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policías y núcleos rurales, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
  - “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*
  - “X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*
19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad*



*para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Martín Toxpalan, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas resultando electas ocho mujeres en las Regidurías Propietarias y Suplentes de Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología y Regiduría de Policía y en las Suplencias de la Sindicatura Municipal y Regiduría de Obras.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>29</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>30</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades Indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

<sup>29</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>30</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Martín Toxpalan, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>31</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>32</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Martín Toxpalan, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en

<sup>31</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>32</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



SUP-REC-530/2024<sup>33</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>34</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

---

<sup>33</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>34</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Martín Toxpalan, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**